

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los numerales primero y segundo del auto que decretó las medidas cautelares calendaro 28 de septiembre de 2021, notificado el 29 de septiembre de 2021. Bucaramanga, 14 de octubre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Presenta la activa recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ contra los numerales primero y segundo del auto calendaro 28 de septiembre de 2021 y, notificado en estados electrónicos al día siguiente, es decir, el 29 de septiembre de 2021, mediante los cuales se dispuso negar el embargo y posterior secuestro en bloque de la sociedad denominada GAMA SATELITAL S. A. S. y negar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en la cuenta de ahorros No.29100050381 de Bancolombia, cuyo titular es la sociedad GAMA SATELITAL S. A. S.

II. EL ARGUMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la promotora de la acción su inconformidad así: manifiesta que en virtud del artículo 598 del CGP solicitó la medida cautelar de embargo y secuestro de la sociedad GAMA SATELITAL S.A.S. y sobre su cuenta bancaria, en aras de proteger los derechos patrimoniales que tiene su representada, como quiera que dichos bienes pertenecen a la sociedad conyugal.

Argumenta que, la finalidad de las medidas cautelares es la de asegurar el derecho reclamado, en consecuencia, los jueces tienen la facultad de decretar medidas cautelares de los bienes en cabeza del otro cónyuge, para así, sacarlos del comercio y evitar que se enajenen o haya traslado de activos, dice que la cuenta bancaria es la única que maneja la empresa y de forma personal el demandado cuyos réditos son parte de la sociedad conyugal.

Manifiesta que, el demandado es el único accionista – propietario de la sociedad, por lo que, al estar inscrita la sociedad ante la cámara de Comercio, en cabeza de un socio conyugal, es procedente la cautela solicitada a voces del artículo citado.

Del traslado del recurso, la parte demandante no se pronunció

III. CONSIDERACIONES

¹ C2 MEDIDAS, archivo digital No. 12

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En el presente caso, el demandado es JOSE GAMBOA ORTEGA quien es una persona natural a la que se le pueden embargar los bienes que se encuentran en su cabeza o sobre los que posee título por esta razón el Despacho adecuó la cautela solicitada.

El numeral 1 del artículo 598 del CGP indica: "*1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*"

Entonces es claro que los bienes sujetos de medida cautelar son los que pertenecen al cónyuge, en este caso a JOSE GAMBOA ORTEGA.

Para mayor claridad, es necesario precisar de quien son los derechos generados por el aporte hecho por una persona natural o jurídica para la conformación de otra persona jurídica, más concreta y claramente, cuando se hace un aporte por parte de una persona para conformar una persona jurídica, como lo es una sociedad, ese aporte que hace, bien sea en dinero o en bienes, entre otras cosas, ¿qué le representa al aportante? Para la respuesta se debe acudir a la definición de lo que es un patrimonio, para lo cual se indica que el patrimonio es el conjunto de derechos activos y pasivos en cabeza de una persona, o sea a favor y en contra de una persona, y cuantificables en dinero, precisando que esos derechos pueden ser reales o personales. Esta definición es corroborada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de septiembre 13 de 1968, donde dispuso:

"Así el código no obstante plantear a la entrada del libro segundo, como suma división, la clasificación de los bienes en cosas corporales e incorporales (artículo 653) sistematiza luego su perceptiva acerca de la naturaleza de los derechos, conforme al principio de que todos ellos, sean reales o personales, son cosas incorporales (artículo 654). Y es sólo por ello por lo que la noción de patrimonio, que tantas proyecciones tiene en la esfera de la responsabilidad civil y en la de la sucesión mortis causa, puede traducirse en el conjunto de derechos y obligaciones de la persona estimables en dinero"

Entendido el concepto de patrimonio, es necesario señalar que una persona, natural o jurídica, puede invertir parte de su patrimonio en la conformación de una sociedad o incrementar el capital de una que ya existe, y una vez conformada esa persona jurídica y reconocida su personería jurídica, se considera como existente y capaz de contraer derechos y obligaciones por intermedio de la persona que la representa.

Al punto se trae lo establecido en el artículo 633 del Código Civil, que reza:

"Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter."

En este caso GAMA SATELITAL S.A.S., al tener el reconocimiento de su personería jurídica, pasa a ser una persona independiente de las personas que la conforman, o sea de sus asociados, lo cuales tendrán un derecho en el patrimonio de esa persona jurídica equivalente a su aporte, lo cual importa para cuando se va a distribuir las utilidades que esa persona jurídica ha producido en el desarrollo de su actividad o al momento de efectuarse la liquidación de la misma, una vez se haya presentado cualquiera de las causales de disolución de ella.

En efecto, la constitución de una sociedad *-por regla general-* implica el nacimiento de una persona distinta de los socios, tal como lo dispone el inciso segundo del Artículo 98 del Código de Comercio, que consagra: *"La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados"*, dotada de atributos propios de la personalidad jurídica que le permiten distinguirse de otras formas asociativas y de las personas naturales que concurren a su formación. Dichos atributos son: nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y **patrimonio**-, requisito éste último que encarna el conjunto de derechos y obligaciones en cabeza de la sociedad, con contenido pecuniario y que, además, se convierten en garantía universal de los acreedores, en virtud de la prenda general reconocida en el artículo 2488 del Código Civil. En consecuencia, el patrimonio como atributo de la personalidad de la sociedad, le permite actuar y desempeñarse en la vida jurídica con independencia de sus socios, como gestora de una actividad económica autónoma y dueña de su propio destino.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia -C-865 de 2004- expuso lo siguiente: *"La finalidad de este derecho constitucional [a la personalidad jurídica] se plasma entonces en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico"*.

En la misma sentencia citada, la Corte indicó:

"Nótese como, la existencia de una clara división patrimonial permite explicar la "teoría de limitación de riesgo", la cual se estructura bajo las siguientes premisas generales, a saber:

*(i) **Los bienes de la sociedad no pertenecen en común a los asociados, pues estos carecen de derecho alguno sobre el patrimonio que integra el ente moral, correspondiéndoles exclusivamente un derecho sobre el capital social** (C.Co. arts. 143, 144, 145 y 46).*

(ii) Los acreedores de los socios carecen de cualquier acción sobre los bienes de la sociedad, pues tan sólo tienen derecho a perseguir las participaciones del asociado en el capital social (C.Co. art. 142), mutatis mutandi, los acreedores de las sociedad tampoco pueden hacer

efectivas sus acreencias con los bienes de los asociados, pues el socio como sujeto individualmente considerado carece de un poder de dirección sobre el ente social y, por lo mismo, la manifestación de voluntad de la persona jurídica, corresponde a una decisión autónoma de un sujeto capaz, cuya finalidad es hacer efectivo el interés plurilateral de las personas que acceden a su creación.” (negrita extra texto).

Entonces, queda totalmente claro que tratándose de una Sociedad por Acciones Simplificada S.A.S., una vez queda inscrito en el registro mercantil el documento de constitución de la misma, adquiere personalidad jurídica, es decir, crea una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, sin importar su carácter personalista (intuitus personarum) o de capitales (intuitus pecuniae o rei) y por ende conforma igualmente su propio patrimonio.

Es tan cierto que los socios sólo tienen un derecho en el patrimonio de la persona jurídica que es cuantificable en dinero y representado bien en acciones o en derechos societarios y negociables bajo los parámetros legislativos que rigen la clase de persona jurídica que sea.

Realizada esta precisión, aplicada al caso concreto, se tiene que la activa aduciendo que GAMA SATELITAL S.A.S. es propiedad del demandado JOSE GAMBOA ORTEGA, pretende que se decrete el embargo y “*posterior secuestro en bloque de la sociedad*” (sic), circunstancia que no es viable, pues la sociedad mencionada es una persona jurídica que no es demandada dentro de la presente acción, en consecuencia, las cautelas se impondrán exclusivamente sobre los bienes del cónyuge demandado, es decir contra el patrimonio que se encuentre en cabeza del demandado y no sobre la mencionada sociedad, pues las cuotas o acciones que representan el derecho de los socios en esa persona jurídica es parte del patrimonio de ellos -*en este caso del señor Gamboa Ortega*- y no de la persona jurídica a la cual le invirtieron parte de su patrimonio, extendiéndose esto a la cuenta bancaria cuyo titular es GAMA SATELITAL S.A.S., pues dicha cuenta es propiedad de la sociedad.

Encuentra entonces el Despacho acertada la decisión al decretar el embargo de las acciones de GAMA SATELITAL SAS, pues las mismas hacen parte del patrimonio que se encuentra en cabeza del demandado.

Así las cosas, la decisión objeto de reparo se denegará y en consecuencia se mantendrá incólume la decisión proferida en los numerales primero y segundo del auto que decretó las medidas cautelares calendarado 28 de septiembre de 2021 y, notificado en estados electrónicos al día siguiente, es decir, el 29 de septiembre de 2021.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se concederá en el efecto devolutivo, conforme al Art. 323 del C.G.P., para ante el H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, advirtiéndole a la apelante que si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el numeral 3 del Art. 322 ibidem. En consecuencia, en firme esta providencia, se remitirán las diligencias al Superior, para que se surta el recurso de alzada.

OTRAS DISPOSICIONES

De las respuestas allegadas por el Banco Caja Social² y Davivienda³ se ordena PONER EN CONOCIMIENTO de la activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la reposición alegada, frente a los numerales primero y segundo del auto proferido el 28 de septiembre de 2021 y notificado al día siguiente, es decir el 29 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico, según lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., Remítase el expediente a través del canal digital del Despacho para su correspondiente reparto.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días, a la parte recurrente para adicionar la sustentación de la apelación contados a partir de la notificación de este proveído para agregar nuevos argumentos a la impugnación, de conformidad a lo precisado en el numeral 3º, artículo 322 ibidem.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la activa las respuestas allegadas por el Banco Caja Social y Davivienda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53cb0ad8e5d323b783db1b3bd0240d765c64b587cedf36697546e1b311d
f31dc**

Documento generado en 19/10/2021 04:12:29 PM

² C2 MEDIDAS, archivo digital No. 13

³ C2 MEDIDAS, archivo digital No. 18

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 2021-362 REGISTRO MEDIDA CAUTELAR

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/10/2021 10:47 AM

Para: transito@giron-santander.gov.co <transito@giron-santander.gov.co>

CC: lplbuc@hotmail.com <lplbuc@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (459 KB)

15 AUTO 7 OCTUBRE 2021 ORDENA OFICIAR Y PONE EN C.pdf; 02 AUTO 28 SEPTIEMBRE 2021 DECRETA M.C..pdf;

Bucaramanga, 8 de octubre de 2021

Oficio No. 1496

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON

Santander

ASUNTO

PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: MARIA DEICY COLMENARES NIÑO identificada con c.c. 63.540.129

DEMANDADO: JOSE GAMBOA ORTEGA identificado con c.c. 91.528.905

RADICADO: 68001 3110 008 2021 00362 00

Con mi atento saludo y en atención a las providencias emitidas el 28 de septiembre y el 7 de octubre de 2021 dentro del presente asunto, donde en la primera mencionada se ordenó decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo placas ZJD59C, de propiedad del señor JOSE GAMBOA ORTEGA quien se identifica con c.c. No. 91.528.905.

Y en la providencia fechada 7 de octubre de 2021, se ordenó registrar la medida en su entidad, para lo cual trascibo lo pertinente:

"PRIMERO: OFICIAR A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN para que procedan a registrar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro, decretada mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2021 sobre el vehículo de placas ZJD59C, de propiedad del señor JOSE GAMBOA ORTEGA quien se identifica con c.c. No. 91.528.905..."

Las partes se identifican así:

DEMANDANTE: MARIA DEICY COLMENARES NIÑO c.c. 63.540.129

DEMANDADO: JOSE GAMBOA ORTEGA c.c. 91.528.905

Adjunto providencias citadas.

Sírvase proceder.

Cordialmente,

LAURA SANCHEZ VILLALOBOS, secretaria ad hoc
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia Oficina 220

PARA CONSULTA DE TRASLADOS, ESTADOS ACTAS DE AUDIENCIAS Y PROVIDENCIAS. [AQUI](#)
PARA VALIDAR AUTENTICIDAD DE PROVIDENCIAS CON FIRMA ELECTRÓNICA; [AQUI](#)

Antes de imprimir piense si definitivamente es necesario hacerlo. Ahorre papel. Cuidemos el medio ambiente!



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

POR FAVOR, ACUSAR RECIBIDO

Cualquier comunicación debe ser enviada únicamente por correo electrónico y todos los documentos EN FORMATO PDF

Advertencia: El horario hábil de este Juzgado corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente. ART 109 C.G.P

RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Jue 7/10/2021 6:07 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores:

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

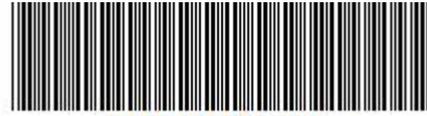
Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.
Coordinación de Embargos
Dirección de Operaciones Bancarias
Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.

Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.





IQ051006007612

Bogotá D.C., 1 de Octubre de 2021

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Palacio De Justicia Oficina 220

Bucaramanga (Santander)

J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 28092021

Asunto: 6800131100820210036200

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	91528905

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Oscar G. /8036

TBL - 201601037930502 - IQ051006007612